



CARTA NORMATIVA Nº 004 .DNF.GOSE.IFSS.91

Lima,

Señor

ASUNTO : AUMENTO DE PENSIONES DE S/.10.00

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de hacer de su conocimiento que, conforme a lo dispuesto por la Presidencia Ejecutiva y el Consejo Directivo, se concede el aumento del asunto, por lo que agradeceré se sirva tomar en cuenta para su aplicación las siguientes pautas :

- 1.- A partir del 1º de setiembre de 1991 se otorgará un aumento de S/. 10,00 a los pensionistas comprendidos en las Leyes 8433, 13640, 13724 y 16120 y Decretos Leyes N°s. 17262, 18846 y 19990 cuyas pensiones se hayan generado al 31.08.91.

El presente aumento para su respectivo ingreso al Sistema de Información de Pensiones, se consignará con el concepto 939.

- 2.- Los beneficiarios de las pensiones de sobrevivientes tienen derecho al aumento de S/.10.00 a que se refiere el primer punto de la presente, calculadas sobre la unidad pensionaria que es la suma de las pensiones de Viudez, Orfandad y Ascendientes, según el caso y distribuido en la proporción correspondiente, salvo en los siguientes casos :

- a) Si concurre sólo la viuda o un beneficiario de Orfandad o de Ascendientes, se otorgará el íntegro del aumento.
- b) Si concurren dos o más beneficiarios de pensión de Orfandad o dos de Ascendientes, se otorgará igualmente el íntegro del aumento distribuido en partes iguales.

Debe entenderse que en ningún caso, la distribución de los montos establecidos deberá exceder el íntegro del aumento.



INSTITUTO
PERUANO
DE SEGURIDAD
SOCIAL

32
CARRIS NORMATIVA Nº 004 .DNP.GCSI.IPE3.91

- 3.- El pensionista que goza de más de una pensión en los regímenes que administra el I.P.S.S., percibirá el aumento sólo en una de ellas, salvo el caso del pensionista que perciba jubilación con viudez 7/0 orfanidad, en cuyo caso se otorgará el aumento en ambas pensiones.
- 4.- En los casos de percepción de la pensión de jubilación y ésta haya quedado suspendida por haber reiniciado su titular actividad remunerada el pago del reajuste por costo de vida la efectuará a partir de la fecha en que se reanuda el pago de la pensión.
- 5.- No tienen derecho a percibir el aumento por costo de vida en los siguientes casos:
- a) Los pensionistas de vejez de la Ley 8431; que ejerzan actividad remunerada en relación de dependencia.
 - b) Los pensionistas de Invalidez de los Decretos Leyes Nos. 15846 y 19990 y de jubilación del Decreto Ley No. 17262 que se encuentra en situación prevista en el inciso anterior.

Atentamente,

EMR/JCHR/ac.
CO. DIRECCION COORDINACION Y EVALUACION PENSIONES.